



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2020EE04434 Proc #: 4403045 Fecha: 10-01-2020
Tercero: 800185295-1 – AMARILO S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00055
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 la cual compilo la Resolución 3930 de 2010 entre otras, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, la Resolución 1115 de 2012, la Resolución 1138 de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que dentro de las funciones de seguimiento y control, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 10 de mayo de 2018, realizaron visita proyecto constructivo SALAMANCA, ubicado en los predios con nomenclatura AK 30 No. 63 D – 20, Calle 63 F No. 28 A – 45, Calle 63 D No. 28 A – 88, Calle 63 F No. 28 B – 15, AK 30 No. 63 D – 30, Calle 63 D No. 28 A – 82, Calle 63 D No. 28 A – 58, Calle 63 D No. 28 A – 54, Calle 63 D No. 28 A – 48, Calle 63 D No. 28 A – 38, AK 30 No. 63 D – 06 LC, Calle 63 D No. 28 A – 94 LC, Calle 63 D No. 28 A – 92 Apto 201, Calle 63 D No. 28 A – 92 Apto 401, Calle 63 D No. 28 A – 92 Apto 301, AK 30 No. 63 D – 38, Calle 63 F No. 28 B – 15 IN 1, Calle 63 F No. 28 B – 15 IN 2, Calle 63 D No. 28 A – 30 en la localidad de Barrios unidos, Bogotá D.C., con la finalidad de verificar los impactos ambientales a las actividades constructivas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la Visita Técnica de Control al Manejo Ambiental en Obras Públicas y Privadas, por el cual se elaboró el Concepto Técnico No. 16118 del 6 de diciembre de 2018, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La visita de evaluación, control y seguimiento ambiental se adelantó en cumplimiento de las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el literal e del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipulan:

“e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita de evaluación, control y seguimiento realizada, se enfocó en evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades en la construcción, que viene ocasionando el constructor responsable del proyecto, contribuyendo con su conducta a deteriorar la calidad de los componentes del espacio público y la red de alcantarillado que hace parte del ambiente urbano, en ocasión de la construcción del proyecto SALAMANCA que ejecuta la Empresa Constructora Amarillo S.A.S.

(...)

3.2. Problemática general evidenciada

Durante la visita técnica efectuada al proyecto SALAMANCA de la Empresa Constructora Amarillo S.A.S. el día 10 de Mayo de 2018, en compañía del Arquitecto Giovanni Parada Montes, se evidenció que el constructor responsable **NO** implementa medidas de manejo ambiental necesarias para hacer el tratamiento adecuado del agua residual procedente de la actividad de lavado vehicular para hacer uso racional del recurso hídrico en tal actividad (**NO** requiere el uso de agua potable), por el contrario se observó un tratamiento básico e insuficiente mediante tres tanques de dimensiones reducidas, donde se realiza vertimiento del agua turbia a la red de alcantarillado urbano colindante con el proyecto en construcción, conducta que contribuye a la afectación de la dinámica del funcionamiento del sistema de drenaje urbano debido a que se traslada la función de decantar los sedimentos a la red de alcantarillado.

Una vez verificada la caja de inspección previa conexión a la red de alcantarillado, se constató el paso del agua turbia hacia la red de alcantarillado urbano, por tal motivo, se verificó el estado del pozo de inspección próximo ubicado en la Calle 63 D con Av. NQS esquina y se encontró afectada la red de alcantarillado producto del proceso de decantación de sedimentos disueltos en el agua dispuesta directamente por el constructor. (...)

Por lo anterior, se evidenció la afectación de los componentes de la red de alcantarillado, incluyendo sumideros, pozos de inspección y red de alcantarillado, al permitir la salida de agua con sedimentos fuera del predio donde se ejecuta el proyecto, generando aporte de sedimentos al sistema de drenaje urbano. (...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Tras la visita técnica de evaluación, seguimiento y control ambiental realizada el día 11 de mayo de 2018 a los predios en construcción, ubicados en los predios con nomenclatura AK 30 No. 63 D – 20, Calle 63 F No. 28 A – 45, Calle 63 D No. 28 A – 88, Calle 63 F No. 28 B – 15, AK 30 No. 63 D – 30, Calle 63 D No. 28 A – 82, Calle 63 D No. 28 A – 58, Calle 63 D No. 28 A – 54, Calle 63 D No. 28 A – 48, Calle 63 D No. 28 A – 38, AK 30 No. 63 D – 06 LC, Calle 63 D No. 28 A – 94 LC, Calle 63 D No. 28 A – 92 Apto 201, Calle 63 D No. 28 A – 92 Apto 401, Calle 63 D No. 28 A – 92 Apto 301, AK 30 No. 63 D – 38, Calle 63 F No. 28 B – 15 IN 1, Calle 63 F No. 28 B – 15 IN 2, Calle 63 D No. 28 A – 30 en la localidad de Barrios Unidos, Bogotá D.C., donde se está desarrollando el proyecto constructivo SALAMANCA a cargo de la Constructora



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AMARILO S.A.S., y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, se tiene que en la etapa constructiva del proyecto, se evidenció conducta contrarias a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades en la construcción, las cuales se enumeran a continuación:

1. Por realizar vertimientos de agua disuelta con sedimentos afectando los componentes del sistema de drenaje urbano que, incluyen pozos de inspección y red de alcantarillado procedente de la actividad de lavado vehicular, se encontró que cuentan con la plataforma de lavado vehicular con cárcamo colector del agua residual que conduce la misma hacia tres tanques subterráneos donde mediante conexión a caja de inspección se conecta a la red de alcantarillado. Se verificó el estado del pozo de inspección próximo a la conexión y se pudo evidenciar la afectación por sedimentos decantados. Conducta que va en contra de lo establecido por las normas y contribuye a la afectación del funcionamiento del sistema de drenaje urbano.
2. Por otro lado, se encontró afectados los sumideros colindantes con los predios en construcción, por el arrastre de sedimentos por escorrentía, debido a la falta de control del estado de limpieza en el espacio público en el área de influencia del proyecto en construcción. (Ver fotos 8 - 12)
3. Finalmente, se evidenció la presencia de dos puntos de conexión usados por el edificio preexistente para evacuar el agua lluvia ubicados en el costado occidental del cerramiento del proyecto en construcción, donde la Empresa Constructora Amarilo S.A.S. responsable del proyecto realiza vertimiento directo de agua disuelta con sedimentos aposada en las áreas donde se realizan las actividades de excavación para el proyecto, sin tratamiento previo.

Los factores de deterioro causados por los vertimientos generados por las actividades relacionadas con la construcción del proyecto SALAMANCA, se muestran en el siguiente cuadro:

IMPACTO	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Contaminación al recurso hídrico.	Debido a los vertimientos de agua disuelta con sedimentos procedentes de la actividad de lavado vehicular y de agua turbia aposada en el área de excavación del proyecto, que decantan en los componentes de la red de alcantarillado urbano.	Agua e infraestructura que compone el sistema de drenaje urbano, incluyendo posiblemente el Canal salitre paralelo a la Av. NQS.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 16118 del 6 de diciembre de 2018, se evidenció que La sociedad **AMARILO S.A.S.**, identificada con el Nit. 800185295-1, registrada con la matrícula mercantil No. 530226 del 25 de enero de 1993, actualmente activa, ubicada en la Calle 90 No. 11A-27 de esta ciudad, representada legalmente por medio del señor **ROBERTO MORENO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.371, o quien haga sus veces, en el desarrollo del proyecto constructivo **SALAMANCA**, ubicado en en los predios con nomenclatura AK 30 No. 63 D – 20, Calle 63 F No. 28 A – 45, Calle 63 D No. 28 A – 88, Calle 63 F No. 28 B – 15, AK 30 No. 63 D – 30, Calle 63 D No. 28 A – 82, Calle 63 D No. 28 A – 58, Calle 63 D No. 28 A – 54, Calle 63 D No. 28 A – 48, Calle 63 D No. 28 A – 38, AK 30 No. 63 D – 06 LC, Calle 63 D No. 28 A – 94 LC, Calle 63 D No. 28 A – 92 Apto 201, Calle 63 D No. 28 A – 92 Apto 401, Calle 63 D No. 28 A – 92 Apto 301, AK 30 No. 63 D – 38, Calle 63 F No. 28 B – 15 IN 1, Calle 63 F No. 28 B – 15 IN 2, Calle 63 D No. 28 A – 30 en la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo con la normatividad ambiental vigente al realizar vertimientos de agua disuelta con sedimentos afectando los componentes del sistema de drenaje urbano que incluyen pozos de inspección y red de alcantarillado procedente de la actividad de lavado vehicular, así como por no adoptar una guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, entre otras disposiciones.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

❖ **La Resolución 3957 de 2009:**

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia





“Artículo 19°. *Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”.* (Subrayado fuera del texto).

❖ **La Resolución 1138 de 2013:**

“Artículo 1°: Objeto: *Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.*

PARÁGRAFO. - *La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.*

ARTÍCULO 2°. **Campo de aplicación:** *La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capitl..*

(...)

Artículo 4°. *Debe de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*

Artículo 5°. *Obligatoriedad y régimen sancionatorio. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue”.*

❖ **Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción:**

“2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AGUA: *Para evitar la descarga de material de arrastre a la red de alcantarillado, se debe contar con un sistema de tratamiento, como por ejemplo desarenadores y sedimentadores. A estos sistemas se conducen las aguas que se generan en actividades*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

como el lavado de maquinaria, llantas de los vehículos, lavado de herramientas, corte de ladrillos y bloques. El lavado se debe realizar en piso duro y se deben disponer adecuadamente los residuos resultantes”.

“2.7 BUENAS PRÁCTICAS AMBIENTALES – RECURSO AIRE: *El recurso aire se ve afectado por las partículas en suspensión emitidas a la atmósfera, producto de las actividades propias de la ejecución de la obra. El área de afectación puede ser interna y/o externa, por lo que las Buenas Prácticas Ambientales, denominadas de ahora en adelante BPA, deben estar enfocadas a prevenir, mitigar y controlar este material particulado dentro y fuera de la construcción.*

“2.2.1 Localización de lugares de acopio temporal *Durante la etapa de planeación, se hace relevante establecer antes del inicio de las actividades constructivas, los sitios que serán usados al interior del proyecto como lugares de acopio de materiales constructivos, así como la localización del campamento, casaca, cortadora del ladrillo y batería de baños; para lo anterior se deberá tener en cuenta la existencia de los elementos de la Estructura Ecológica Principal que se encuentren en el área de influencia del proyecto”.*

❖ **El Decreto 1076 de 2015:**

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admiten vertimientos

6. En las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando que exista en forma separada o tengan esta única destinación. (...)

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades 3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AMARILO S.A.S.**, en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra de la sociedad **AMARILO S.A.S.**, identificada con el Nit. 800185295-1, registrada con la matrícula mercantil No. 530226 del 25 de enero de 1993, actualmente activa, ubicada en la Calle 90 No. 11A-27 de esta ciudad, representada legalmente por medio del señor **ROBERTO MORENO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.248.371, o quien haga sus veces, en el desarrollo del proyecto denominado **SALAMANCA**, ubicado en los predios con nomenclatura AK 30 No. 63 D – 20, Calle 63 F No. 28 A – 45, Calle 63 D No. 28 A – 88, Calle 63 F No. 28 B – 15, AK 30 No. 63 D – 30, Calle 63 D No. 28 A – 82, Calle 63 D No. 28 A – 58, Calle 63 D No. 28 A – 54, Calle 63 D No. 28 A – 48, Calle 63 D No. 28 A – 38, AK 30 No. 63 D – 06 LC, Calle 63 D No. 28 A – 94 LC, Calle 63 D No. 28 A – 92 Apto 201, Calle 63 D No. 28 A – 92 Apto 401, Calle 63 D No. 28 A – 92 Apto 301, AK 30 No. 63 D – 38, Calle 63 F No. 28 B – 15 IN 1, Calle 63 F No. 28 B – 15 IN 2, Calle 63 D No. 28 A – 30 en la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo con la normatividad ambiental vigente al realizar vertimientos de agua disuelta con sedimentos afectando los componentes del sistema de drenaje urbano que incluyen pozos de inspección y red de alcantarillado procedente de la actividad de lavado vehicular, así como por no adoptar una guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, entre otras disposiciones, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AMARILO S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 19A



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 90-12 y en la Calle 90 No. 11A-27, ambas de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-490**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/04/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/01/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-490

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

